



ACUERDO DE ADMISIÓN

RAP-PT-012/2010

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de junio de dos mil diez.

Visto y recibido el oficio TEEH-SG-0489/2010 suscrito por el Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, Secretario General de este Tribunal, de veinticuatro de junio de dos mil diez, mediante el que asignó número al recurso de apelación promovido por Javier Martínez López, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XVIII, con cabecera en Atotonilco El Grande, Hidalgo, en contra del dictamen de siete de junio de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relativo al número de representantes generales que acreditaron los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral para la renovación de diputados locales y gobernador; con fundamento en los artículos 24, fracción IV, 93, 94 y 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 99 y 110, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 32, fracción V, de la Ley Estatal Electoral; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 10, 56, fracción III, 58, fracción I, 60, y 61, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Regístrese el presente recurso en el libro de control que lleva esta Secretaría, con el número que le fue asignado por el Secretario General de este Tribunal.



ACUERDO DE ADMISIÓN

RAP-PT-012/2010

SEGUNDO.- Radíquese y fórmese expediente por duplicado.

TERCERO.- Se admite a trámite el recurso interpuesto por Javier Martínez López, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital XVIII con cabecera en Atotonilco El Grande, Hidalgo; ahora bien, en relación a los supuestos del artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, debe advertirse lo siguiente.

El dispositivo legal antes referido, en lo que interesa, a la letra establece:

“Artículo 10.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; (...)

IV.- Señalar el medio de impugnación que se hace valer; (...)”

El primer requisito señalado por ese ordinal, exige que el medio de impugnación sea interpuesto ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución que se recurre. Supuesto que no se cumplió por el impetrante, pues el dictamen reclamado de siete de junio de dos mil diez, fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; pese a ello, el representante propietario del Partido del Trabajo se inconformó mediante ocurso de quince del mismo mes y año, presentándolo ante el Consejo Distrital Electoral Local XVIII con cabecera en



ACUERDO DE ADMISIÓN

RAP-PT-012/2010

Atotonilco El Grande, Hidalgo, es decir ante autoridad distinta a la responsable que emitió el acto reclamado.

No obstante ello se enmendó tal yerro en cumplimiento al artículo 7º, párrafo cuarto, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en virtud de que mediante oficio de diecinueve de junio de dos mil diez, el Secretario del Consejo Distrital XVIII, Carlos Ignacio Bautista Larragoiti, envió al Coordinador Ejecutivo Jurídico del Instituto Estatal Electoral el recurso interpuesto; por lo que mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diez, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral lo remitió a este Tribunal.

Ahora bien, en relación a la denominación del medio de impugnación, no obstante que el impetrante interpuso el recurso de “revisión” en contra del dictamen de siete de junio de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; en cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 7º párrafo tercero y 56, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en la materia, debe tenerse por interpuesto el diverso de apelación, pues el acto reclamado lo es la resolución pronunciada por el Consejo General de ese Instituto que –a consideración del inconforme– afecta las prerrogativas del Partido que representa.

CUARTO.- Ábrase a instrucción el presente expediente.



ACUERDO DE ADMISIÓN

RAP-PT-012/2010

QUINTO.- Téngase por expresados los motivos de inconformidad que hace valer el promovente.

SEXTO.- Por ofrecidas y admitidas las pruebas que acompaña el impetrante a su escrito de cuenta, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO.- Se tiene por precluido el derecho de los terceros interesados, dado que no comparecieron, dentro del plazo que para tal efecto concede la ley.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Martha Concepción Martínez Guarneros, en calidad de Instructora, actuando con Secretario de Acuerdos Adolfo Barrón Hernández quien autentica y da fe.